Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando con el número de folio 01064720, y **ordena** la información faltante.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S 1
C O N S I D E R A N D O S 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

A N T E C E D E N T E S

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El doce de julio de dos mil veinte, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente

presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Orizaba, en el que se solicitó lo siguiente:

> …
> Por medio de la presente, se solicita en conformidad con el Artículo 70, VIII Fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de pago ISR, Aportación ISSSTE/Infonavit, Pago de otros seguros. En formato excel editable.
> …

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El veintidós de junio de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El uno de julio de dos mil veinte, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. **Turno del recurso de revisión**. En misma fecha, la Comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. **Admisión del recurso.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.Comparecencia del sujeto obligado. El diez de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció al presente recurso vía correo electrónico, remitiendo diversas documentales.

7.Requerimiento. El uno de octubre de dos mil vente, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, y en el mismo proveído se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado, manifieste este instituto si la información que se le está remitiendo por esta vía , satisface su derecho de acceso, apercibido de no actuar se resolverá con las constancias que obran en el expediente.

8. Ampliación del plazo para resolver. En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El trece de octubre de dos mil veinte, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer de conformidad con el Artículo 70, VIII Fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos: Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de pago ISR, Aportación ISSSTE/Infonavit, Pago de otros seguros. En formato excel editable

Planteamiento del caso.

El veintidós de junio de dos mil veinte, el ente público dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien medularmente señaló se anexaba oficio de respuesta de la Tesorería Municipal, último documento que se adjunta en su parte medular:

La nómina de los servidores públicos con los siguientes datos: Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de pago ISR, se encuentra en la Página: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones Ayuntamiento de Orizaba, Fracción VIII.

Así mismo le informo que no se otorgan las siguientes percepciones: Compensación, Aportación ISSSTE/Infonavit, pago de otros seguros.

Esperando que dicha información le sea de utilidad, me es grato suscribirme Apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E
Orizaba, Ver; a 16 de junio del 2020

C. JAVIER FELICIANO LOPEZ GARCIA
Tesorero Municipal

Orizaba

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

…

Agradezco la respuesta, sin embargo, la información entregada no corresponde a la información solicitada. De acuerdo con los artículos 11, 12, 12, 14, 20, 70, fracción VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Pública, se solicitó la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos: nombre del funcionario, sueldo bruto, sueldo neto, compensación, prima de antigüedad, prima dominical, descuento de pago ISR y aportación issste en formato Excel. Por lo que la información presentada en el portal del municipio y de la plataforma INAI no cumple con los requisitos de la información requerida, pues en la solicitud se especifica que se requiere el monto de retención que se hace en la nómina para cada trabajador destinado el pago de ISR, dato no presente en la respuesta. Es sabido que la información solicitada se encuentra en posesión del municipio y es utilizada para definir el gasto público y sus obligaciones con el SAT, lo que define a la información solicitada como se interés público y sujeta a trasparencia. Asimismo, reitero mi solicitud de que la información sea entregada en formato Excel (conforme a lo establecido en la Ley ya citada).

…

Posteriormente el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció al presente recurso de mérito, a través del oficio UT/196/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte, en el que medularmente refirió no se violentó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, toda vez que el área entregó dentro del término otorgado por la Ley, la información solicitada a través del oficio RH/293/2020, además manifestó que con el fin de evitar dilaciones remite el oficio RH/399/2020, donde nuevamente da respuesta, y captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia y capturas de pantallas de la página de transparencia institucional, anexando así el oficio antes referido donde se proporcionaron las siguientes ligas electrónicas para la consulta de la información: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones y http://drive.google.com/file/d/1_HCV9wmlg2bqNom0KPlqlxhBBn1K7315/view

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

De la normatividad antes citada se advierte que, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, y que a través de la Tesorería realizará las funciones de Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora bien, de conformidad con el criterio orientador 02/2010, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

---

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

En aquellos casos que el recurrente en su solicitud no señale el periodo respecto del cual requiere la información, ni de la solicitud presentada se advierten elementos de identificación del mismo, se entenderá para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere a la última que se tenga generada al momento de presentación de la solicitud, esto es, al doce de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el ente público dio respuesta a través de la Tesorería quien refirió que la información solicitada se encontraba en el siguiente enlace electrónico: https://consultapublicamx.ibai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#obligaciones, por lo que la comisionada ponente determinó se realizará diligencia de inspección para mejor proveer, por lo que se procedió ingresar a la misma, y seguir los pasos indicados por el ente público, en la cual se pudo observar remite a la Plataforma Nacional de Transparencia, enseguida se procedió a ingresar a la obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de la Transparencia correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad al acuerdo número ODG/SE- 25/30I0312020 de treinta de marzo de dos mil veinte, se aprobó recorrer el periodo de carga de la información para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del estado de Veracruz del primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, en seguimiento a las recomendaciones sanitarias emitidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para disminuir el riesgo de propagación y mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (Covid-19), además el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso ala Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el acuerdo número ACT-PUB/30/O412020.041 con el que se amplía el periodo de carga de la información de las obligaciones de transparencia del primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, por un lapso de sesenta días naturales contados a partir del uno de mayo al treinta de junio del año en curso. En ese contexto, atendiendo a las recomendaciones sanitarias emitidas por la Secretaría de

Salud del Gobierno Federal, y en seguimiento a las acciones emitidas por el instituto nacional en referencia, este Órgano Garante consideró necesario ampliar el plazo de la carga de información de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del estado de Veracruz. Por lo que por acuerdo ODG/SE/-30/05/05/2020, se homologó el plazo para que la carga de información del primer trimestre, se efectúe del uno de mayo al treinta de junio del dos mil veinte, por lo que la última información generada en términos de la obligación de transparencia corresponde al primer trimestre del ejercicio de dos mil veinte.

Ahora bien, se procedio a ingresar a la nómina correspondiente al ejercicio dos mil veinte y descargar el fomato Excel correspondiente, como se muetra en las siguientes capturas de pantalla:

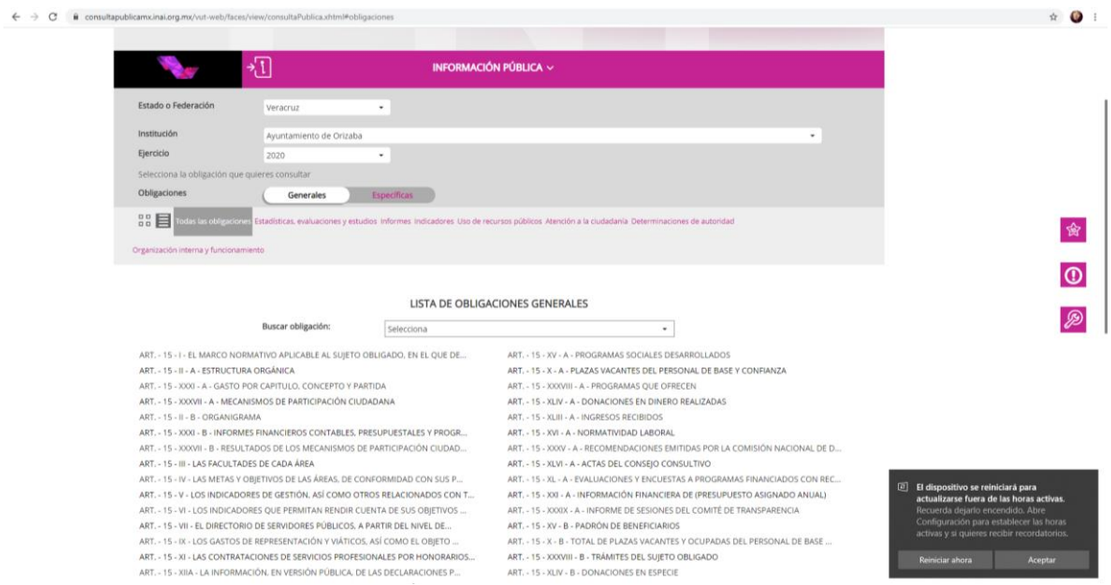

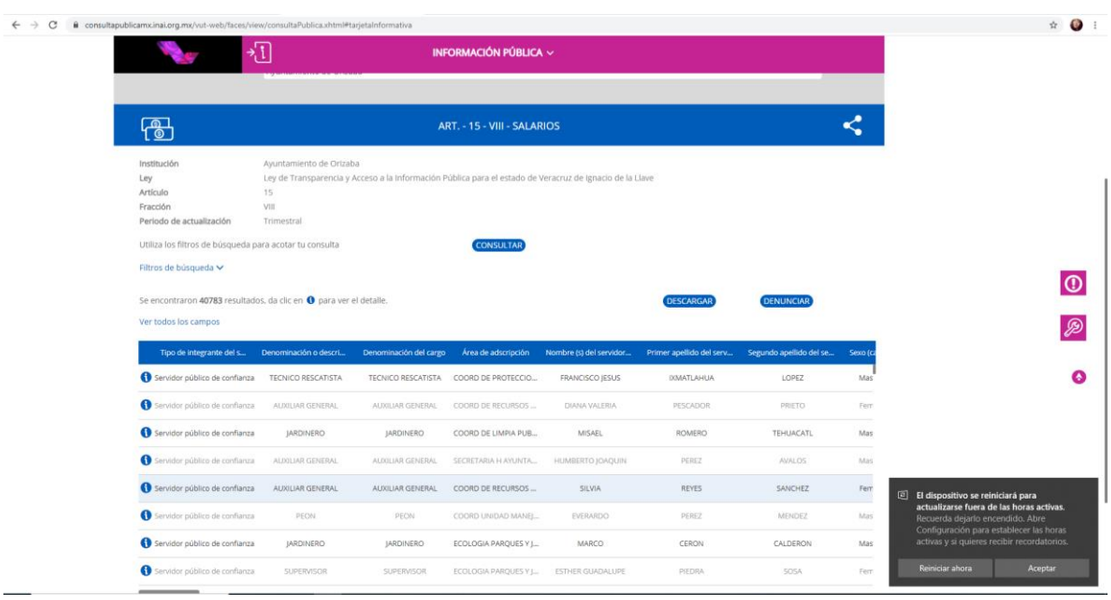

Sin embargo del documento descargado no se encontró publicada la información del ejercicio actual como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

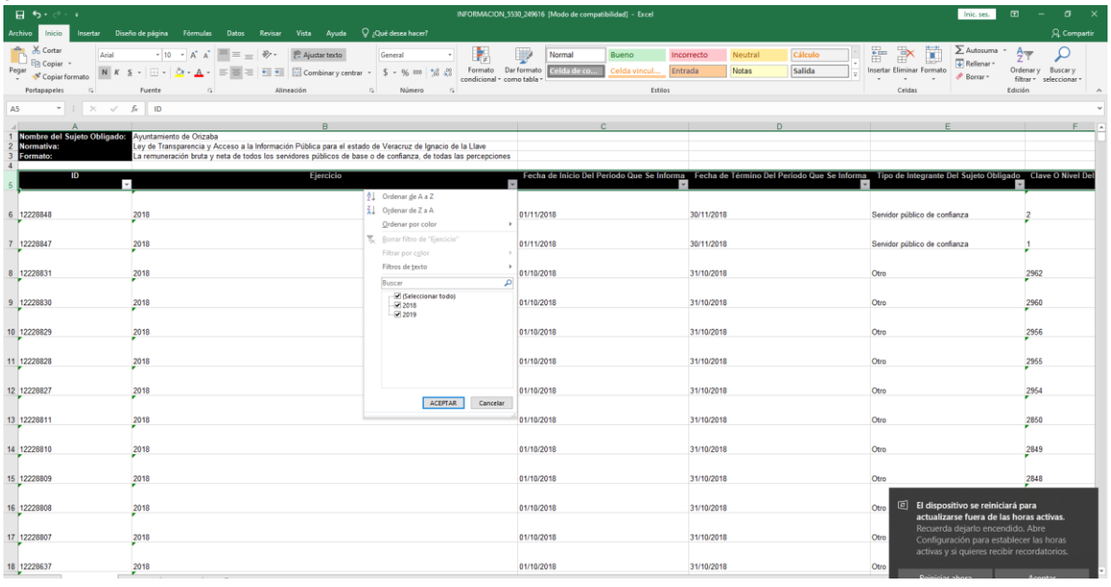

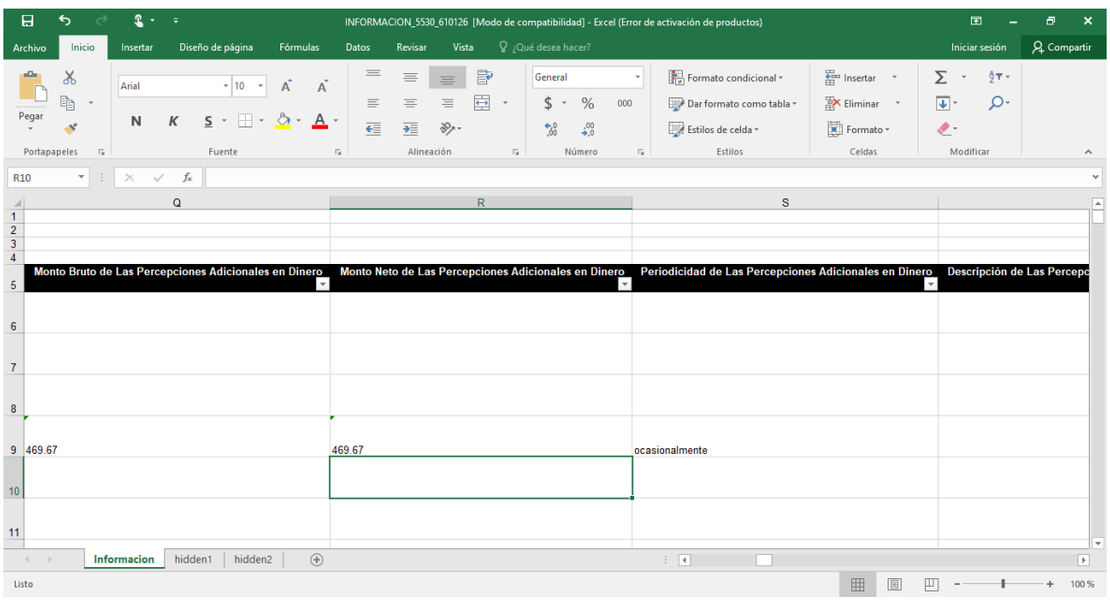

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el ente público remitió dos enlaces electrónicos más, por lo que de igual forma se concluyó procedente realizar diligencia de inspección, por lo que se procedió a ingresar al primer link proporcionado correspondiente al siguiente: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones, misma que corresponde a la proporcionada durante el procedimiento y encontrándose la misma información antes descrita.

Posteriormente se procedió ingresar a la segunda liga proporcionada, siguiente: http://drive.google.com/file/d/1_HCV9wmlg2bqNom0KPlqlxhBBn1K7315/view, de la cual no se pudo visualizar información alguna como se muestra en la siguiente imagen:

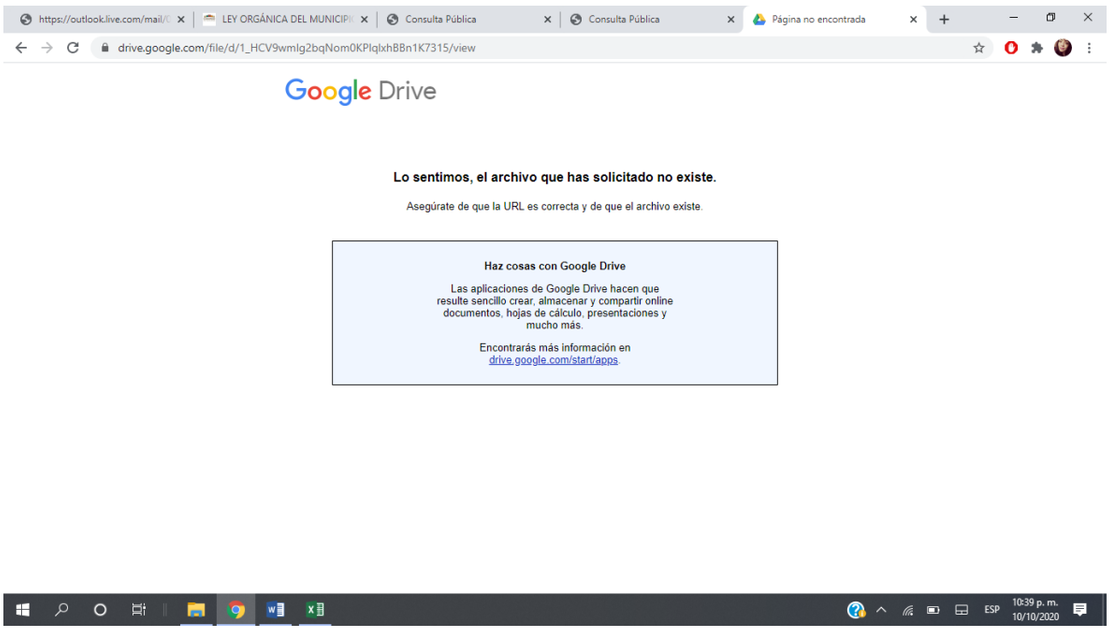

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2]

Ahora bien, de las manifestaciones en vía de agravios vertidas por la parte recurrente, en las que aduce que la información no se encuentra en términos de la obligación de transparencia, este órgano garante estima le asiste la razón, atento a que no se puede advertir la información del primer trimestre del ejercicio actual en los formatos para la publicación de la obligación de transparencia del artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 homologa a la establecida en el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia.

No obstante lo anterior lo parcialmente fundado del agravio radica en que el solicitante se adoleció también manifestando que la información no se encuentra desagregada con las siguientes especificaciones: Descuento de pago ISR, Aportación ISSSTE/Infonavit, y pago de otros seguros, lo cual resulta

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. p 1373.

improcedente ordenar al ente público que entregue la información en esos términos puesto que no se encuentra establecida en algún criterio de los formatos, para la publicación de la obligación de transparencia solicitada.

En ese tenor, lo procedente será que se entregue la información en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[3]

Por lo que en el caso, el ente público deberá proporcionar la información correspondiente a la obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de transparencia, de manera electrónica por así generarse, sirva de criterio orientado el emitido por el este órgano garante que que a la letra dice:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Finalmente, toda vez que de las diligencias realizadas se pudo advertir que la información proporcionada no se encontraba en términos de la obligación de transparencia, que este órgano garante estime de vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es modificar las respuestas

---

[3] CONSULTABLE: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-03-17.pdf

emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

Deberá de entregar de manera electrónica la información relativa a la obligación de Transparencia establecida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875, en los términos en que la genera, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifican las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas.